

LLOREDA-CAMACHO & CO

Calle 72 No. 5-83 Piso 6, Bogotá, D.C. Tel: +57 (1) 3264270 - 6069700 Fax +57 (1) 6069701

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 13-203072- -00025-0000

Fecha: 2016-05-24 16:22:02 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 589 SOLICREVOCAT Folios: 6

Señor

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES

E. _____ S. _____ D. _____

Trámite: 11
Evento: 378
Actuación: 589

AS

Re: PI.-SANOFI.-Solicitud de Patente de Invención en Fase Nacional PCT para
"COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS QUE COMPRENDEN ANTICUERPOS
HUMANOS FRENTE A PCSK9".-Clase C07K 016/040.-Expediente número
13-203.072.-

Ref: SOLICITUD REVOCATORIA DIRECTA.

Yo, **ALICIA LLOREDA RICAURTE**, mayor, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.690.713 de Usaqué, abogada titulada e inscrita, obrando como apoderada de la sociedad **SANOFI**, organizada y existente de conformidad con las leyes Francia, domiciliada en Paris, Francia, de la manera más atenta presento **SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA** de la Resolución Número **89765**, dictada por el señor Superintendente de Industria y Comercio, el 20 de Noviembre de 2015 y notificada por fijación en lista el 24 de Noviembre de 2015, por medio de la cual se confirmó la Resolución N° 30142 del 10 de Junio de 2015 a través de la cual se negó el privilegio de patente para el objeto de la presente invención. Lo anterior, con base en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los siguientes:

I. HECHOS

1. El 27 de agosto de 2013 se radicó ante la SIC, la solicitud de patente para la invención denominada **"COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS QUE COMPRENDEN ANTICUERPOS HUMANOS FRENTE A PCSK9"**, a la cual se le asignó el expediente N° 13-203.072.
2. Mediante memorial de fecha 12 de Marzo de 2014, se presentó modificación al capítulo reivindicatorio, el cual quedó para ese entonces conformado por 18 reivindicaciones.
3. Posteriormente, y en virtud del Artículo 45 de la Decisión Andina de 2000, la SIC expidió el Concepto Técnico N° 15362, notificado por fijación en lista de 16 de Diciembre de 2014, mediante el cual fueron notificadas al solicitante las objeciones formuladas por ese

Despacho, señalando la existencia de materia que corresponde a una excepción de la patentabilidad, a la claridad del capítulo reivindicatorio y a la falta de novedad en las reivindicaciones 6 a 9.

4. El solicitante dio respuesta oportuna al requerimiento el día 23 de Abril de 2015, luego de haber solicitado una prórroga pagando la tasa correspondiente el 24 de Febrero de 2015, refiriéndose a cada una de las objeciones expuestas por la SIC en su Concepto Técnico N° 15362 y presentando un nuevo capítulo reivindicatorio modificado, compuesto por 16 reivindicaciones.

5. No obstante lo anterior, la SIC expidió la Resolución N° **30142**, dictada por el señor Superintendente de Industria y Comercio, el 10 de Junio de 2015, mediante la cual negó el privilegio de patente para el objeto de la presente invención, argumentando falta de novedad.

6. El 30 de Julio de 2015, el solicitante oportunamente interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución N° 30142, solicitando que se revocara la decisión de negar la patente en ella contenida y rebatiendo las razones en las que el señor Examinador de la SIC fundamentó su decisión y presentando un nuevo capítulo reivindicatorio que comprende 15 reivindicaciones.

7. No obstante a lo anterior, el 20 de Noviembre de 2015, ese Despacho emitió la Resolución Número **89765** por medio de la cual se confirmó la Resolución N° 30142 de 10 de junio de 2015, que negó el privilegio de patente, reiterando que la invención no cumple con los requisitos de patentabilidad dada la falta de novedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, amablemente solicitamos a su Despacho se revisen los fundamentos en los cuales se basó el rechazo de la presente solicitud de patente, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES

- i. **Los argumentos dados por la SIC para negar la solicitud de patente en cuestión demuestran de manera evidente que ese Despacho nunca tuvo en cuenta el verdadero problema técnico abordado por el solicitante.**

En la descripción de la solicitud de patente en cuestión, particularmente en la página 2 bajo el acápite "Problemas técnicos subyacentes a la presente invención", el solicitante afirma lo siguiente en relación con el problema técnico abordado:

"Las estatinas se encuentran entre los fármacos más ampliamente utilizados en el mundo. Aunque las estatinas muestran generalmente un excelente perfil de seguridad, es deseable optimizar adicionalmente el perfil de seguridad reduciendo la ya baja frecuencia de efectos secundarios no deseados (tales como las miopatías).

A pesar de la disponibilidad extendida de agentes para reducir el nivel de lípidos tales como estatinas, aproximadamente el 30% de todos los pacientes adultos tratados para hipercolesterolemia en los Estados Unidos entre 1999 y 2006 no consiguieron sus dianas recomendadas de C-LDL. Las razones de esto incluyen bajo cumplimiento de la terapia, resistencia/intolerancia al fármaco y la relación positiva entre proporciones de eventos adversos y dosificación creciente. Además, como los agentes para reducir el nivel de lípidos más eficaces sólo pueden reducir los niveles de C-LDL hasta un 55%, las proporciones de consecución de la diana en pacientes que requieren reducciones sustanciales de C-LDL, tales como los que tienen hipercolesterolemia familiar, son frecuentemente significativamente menores de lo que podría esperarse. Por lo tanto, requieren agentes para reducir el nivel de lípidos y regímenes de tratamiento más eficaces para mejorar las proporciones de consecución de la diana en estos pacientes.

Sorprendentemente, los autores de la presente invención han descubierto que la administración de anticuerpos anti-PCSK9 o sus fragmentos incrementa la actividad reductora del colesterol LDL de las estatinas, cuando se administran en regímenes de dosificación concretos y/o a grupos concretos de pacientes.

De este modo, la co-administración de anticuerpos anti-PCSK9 o sus fragmentos intensifica la eficacia de la terapia con estatinas y permite la reducción de la dosificación de las estatinas, reduciendo de ese modo los efectos secundarios no deseados.

Adicionalmente, los autores de la presente invención encontraron que regímenes de dosificación concretos de anticuerpos anti-PCSK9 y/o estatinas son más adecuados para reducir los niveles de colesterol-LDL que otros. Los autores encontraron también que algunos subgrupos de pacientes se benefician más que otros del tratamiento de anticuerpos anti-PCSK9 o sus fragmentos y/o estatinas. Los autores encontraron además que el tratamiento con anticuerpos anti-PCSK9 o sus fragmentos y/o estatinas está contraindicado para algunos sub-grupos de pacientes." (Resaltado fuera de texto)

De hecho, los primeros ejemplos experimentales divulgados por el solicitante en la descripción de la invención (ver página 153 de dicho documento) se refieren a estudios realizados en grupos de pacientes de distintas condiciones físicas (sexo, peso, talla, nivel de hipercolesterolemia, entre otras) con el objetivo de evaluar el efecto del anticuerpo 316P

sobre los niveles de C-LDL al ser administrado en dosis/regímenes concretos, esto es, al administrar cantidades específicas de dicho anticuerpo independientemente de, por ejemplo, el peso del paciente.

Acorde con lo anterior, la reivindicación 1 de la solicitud de patente en cuestión, tal y como fue sometida ante ese Despacho el 30 de Julio de 2015 junto con el recurso de reposición interpuesto, se encuentra dirigida a proteger lo siguiente:

"Reivindicación 1: Una composición farmacéutica que comprende 75, 150 o 300 mg de un anticuerpo o fragmento de unión a antígeno del mismo que se unen específicamente a una proproteína convertasa subtilisina/kexina tipo 9 humana (hPCSK9) junto con un excipiente o vehículo farmacéuticamente aceptable, donde el anticuerpo o fragmento de unión al antígeno del mismo:

- a) comprende tres CDR de cadena pesada en las SEQ ID NO: 76, 78 y 80 y tres CDR de cadena ligera en las SEQ ID NO: 84, 86 y 88; o*
- b) compite por unirse a hPCSK9 con un anticuerpo o un fragmento de unión al antígeno del mismo que comprende tres CDR de cadena pesada en las SEQ ID NO: 76, 78 y 80 y tres CDR de cadena ligera en las SEQ ID NO: 84, 86 y 88."* (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, desafortunadamente en la Resolución N° 89765 notificada por ese Despacho el 24 de Noviembre de 2015, el señor Examinador encargado del caso afirma lo siguiente:

"Ahora, en cuanto tiene que ver con los rangos de cantidades etiquetadas, es del caso considerar que el documento D1 divulga cantidades entre 5 y 500 mg del anticuerpo en composiciones para administración oral o parenteral (Pág. 25, Párr. [0117]), y preferiblemente de 5 a 100mg o 10 a 250 mg para formas farmacéuticas inyectables, por lo tanto, establece un intervalo de contenido neto por referencia a la unidad de dosificación; además, el documento D1 divulga cantidades entre 0,01 a 20mg/Kg dependiendo de las condiciones del paciente (Pág. 23 Párr. [0110]), por lo que va más allá de establecer la potencia etiquetada y establece un intervalo de cantidades por referencia al peso del paciente, donde este rango no se puede considerar una expresión general, ya que se deriva de la ventana terapéutica del anticuerpo, es decir, del establecimiento de la cantidad mínima y máxima que se puede administrar a un paciente sin caer en subdosificación o sobredosificación, con las consecuencias que ello conlleva.

Por tanto, cuando la recurrente precisa las cantidades de 75, 150 y 300 mg del anticuerpo por unidad de dosis, lo que hace es identificar intervalos contiguos dentro de la ventana terapéutica previamente establecida por la persona versada en ciencias farmacéuticas (entre 0,01 y 20mg/kg). En el presente caso se puede concluir, sin lugar a dudas, que todas las características técnicas de la reivindicación, es decir: la presencia del anticuerpo y su cantidad están divulgadas y se coligen directamente y sin ambigüedad a partir del documento D1 (Pág. 9, Párr. [0033], Pág. 29, [126] y (Pág. 23, [110]), y la persona con conocimientos en la materia reconocería que en el presente caso se pretende reivindicar la novedad de un anticuerpo conocido al que previamente se la ha establecido su ventana terapéutica, por identificación de unas cantidades que varían por las condiciones propias del paciente como son la edad, peso corporal o talla y factores asociados al sistema de administración y la vía elegida para alcanzar el efecto terapéutico, cuando la novedad de un activo y su composición está asociada a la estructura, composición cuali-cuantitativa y no al establecimiento de parámetros clínicos para la administración del anticuerpo, derivados de los estudios de seguridad o eficacia tal como los datos presentados en la ficha técnica allegada como anexo en el memorial del recurso." (resaltado fuera de texto)

De lo anterior se colige que en opinión del señor Examinador el intervalo de cantidades por referencia al peso del paciente que es divulgado en el documento D1 para la administración del anticuerpo PCSK9 anticipa las composiciones farmacéuticas reveladas en la solicitud de patente en cuestión, hecho que resulta a todas luces errado con tan sólo tener en cuenta que precisamente el objetivo técnico de la invención fue desarrollar composiciones químicas con cantidades específicas del anticuerpo PCSK9 o un fragmento del mismo, esto es, composiciones químicas concretas que se pudieran administrar a cualquier paciente sin importar, por ejemplo, su peso, y manteniendo completamente su eficacia terapéutica en el tratamiento de la hipercolesterolemia.

Y es que en efecto, a partir de la lectura detallada de los argumentos dados por ese Despacho para negar la patente solicitada, es evidente que se ha desconocido completamente el objetivo técnico perseguido por el solicitante. Esto, toda vez que se argumentó la falta de novedad de las composiciones químicas reveladas en información técnica divulgada en el arte previo, que precisamente correspondió al punto de partida para establecer el problema técnico que persistía en el estado de la técnica anterior y que se logró resolver de manera satisfactoria (en este punto resulta conveniente resaltar que en el primer párrafo de la página 2 de la descripción de la solicitud de patente en cuestión se afirma que el solicitante era plenamente consciente de la existencia del documento D1 [el documento US 2010/0166768 es equivalente al documento WO 2010/077854], al punto de aclarar que "...Los anticuerpos anti-PCSK9 que son particularmente apropiados para poner en práctica la presente invención se describen en el documento US 2010/0166768 A1, cuyo contenido se incorpora a la presente como referencia en su totalidad".).

En este sentido, me permito manifestar que no es técnicamente razonable argumentar que el rango de 0,01 a 20 mg/Kg de anticuerpo PCSK9 (dependiendo de las condiciones del paciente) que es divulgado en el documento D1 afecta la novedad de una composición química que comprende específicamente 75, 150 o 300 mg de dicho mismo anticuerpo, sabiendo además que la obtención de composiciones químicas con cantidades específicas de anticuerpo (sin que su eficacia terapéutica dependiera del peso del paciente) fue precisamente el problema técnico abordado y resuelto en la solicitud de patente en cuestión.

Visto lo anterior es claro que la decisión tomada por ese Despacho se sustenta en un análisis de patentabilidad erróneo de la solicitud.

ii. **Prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal y procedencia de la acción de revocatoria directa.**

Resulta de gran importancia destacar que la SIC, siendo consciente de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal consagrado en el artículo 228 de la Constitución Nacional, ha manifestado en pronunciamientos recientes que la acción de revocatoria será procedente incluso cuando el solicitante haya interpuesto los recursos de que los actos sean susceptibles, cuando los argumentos presentados por la solicitante no fueron valorados:

*"(...) si bien quien invoca la solicitud de revocatoria ya había hecho uso de los recursos de los que dichos actos eran susceptibles, se encuentra que la solicitud de revocatoria es procedente, por cuanto los argumentos presentados por la solicitante no fueron tenidos en cuenta al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente"*¹

Por lo anterior, dado que en este caso la SIC no tuvo en cuenta los argumentos presentados en el recurso de reposición, es procedente la revocatoria directa del acto administrativo a través del cual se resolvió dicho recurso.

iii. **Los argumentos dados por la SIC para negar la solicitud de patente en cuestión desconocen la definición de invención de selección dada por ese Despacho en la Guía para el examen de solicitudes de patente de invención y modelo de utilidad.**

Adicional a lo anterior me permito manifestar ante ese Despacho que las cantidades específicas de anticuerpo PCSK9 reveladas como parte de las composiciones químicas de la

¹ Resolución 101061 de 24 de Diciembre de 2015, a través de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio resuelve una acción de revocatoria directa.

presente invención no son de manera alguna reveladas específicamente a lo largo del documento D1, por lo que dichas cantidades sí corresponden a una invención de selección.

En este sentido me permito aclarar que D1 no enseña y tampoco sugiere una composición farmacéutica que comprenda dosis fijas de 75, 150 o 300 mg de anticuerpo PCSK9, y por lo tanto dicha anterioridad de ninguna manera anticipa la materia revelada en la presente invención.

Teniendo en cuenta lo anterior, y tan sólo a manera de argumento adicional me permito señalar ante ese Despacho que las cantidades entre 5 y 500 mg de dicho anticuerpo divulgadas en el documento D1, o los sub-rangos de 5 a 100 mg o de 10 a 250 mg del mismo también divulgados en dicha anterioridad, de ninguna manera afectan la novedad de las composiciones químicas reveladas en la solicitud de patente en cuestión, toda vez que, tal y como ese mismo Despacho lo afirma en el numeral 3.5.2.2 de la Guía para el examen de patentes de invención y modelo de utilidad (documento redactado y publicado por la Superintendencia de Industria y Comercio en el año 2012), si por ejemplo en el estado de la técnica se conocía que la variable 'n' representaba un número en el rango de 1 a 8, una nueva solicitud de patente dirigida a proteger específicamente que 'n' equivale a 5 resulta ser novedosa.

Visto lo anterior me permito manifestar que también resulta errada la decisión de negar la solicitud de patente en cuestión a la luz de lo estipulado en la Guía para el examen de solicitudes de patente de invención y modelo de utilidad elaborado por ese mismo Despacho.

iv. La Administración de alimentos y medicamentos de Estados Unidos ha reconocido la seguridad y eficacia de las composiciones químicas reveladas en la solicitud de patente en cuestión.

Como prueba adicional de la seguridad y eficacia ofrecidas por las composiciones químicas específicas reveladas en la presente invención, atentamente me permito reiterar ante ese Despacho que la Administración de alimentos y medicamentos (FDA) de Estados Unidos ha aprobado los medicamentos que comprenden 75 y 150 mg del anticuerpo PCSK9 para ser administrados a pacientes que padecen hipercolesterolemia, esto es, la FDA ha reconocido la seguridad y eficacia de brinda una composición química que comprende cantidades específicas de dicho anticuerpo al ser administrada a un paciente independientemente de, por ejemplo, su peso, haciendo posible limitar al máximo o incluso eliminar las razones usuales por las cuales un paciente no completa un tratamiento terapéutico.

- v. **La Oficina de patentes de Estados Unidos (USPTO) ha reconocido la novedad y el nivel inventivo de la materia revelada en la solicitud de patente en cuestión frente a las enseñanzas del documento D1.**

Aparte de todo lo mencionado hasta el momento, atentamente me permito señalar ante ese Despacho que el pasado 4 de Abril de 2016 la Oficina marcas y patentes de Estados Unidos (USPTO) reconoció formalmente la novedad y el nivel inventivo de las composiciones químicas reveladas en la solicitud de patente en cuestión frente a las enseñanzas del mismo documento D1 del arte previo mencionado en la Resolución aquí impugnada *(El anexo I del presente recurso corresponde a una copia de dicha comunicación formal por parte de la USPTO).*

Ahora bien, ante todo es preciso señalar que con la información mencionada anteriormente de ninguna manera pretendo desconocer la independencia de la que goza la Superintendencia de Industria y Comercio al momento de analizar los méritos de patentabilidad de una solicitud, de acuerdo con las disposiciones del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial.

Sin embargo, sí considero de gran importancia resaltar el hecho de que la materia técnica revelada en la solicitud de patente en cuestión corresponde a materia que ha sido catalogada como novedosa, inventiva e industrialmente aplicable por los Examinadores de la Oficina de marcas y patentes de Estados Unidos, hecho que evidentemente representa un claro indicio de que la materia técnica revelada en la solicitud de patente en estudio cumple a cabalidad con los requisitos de patentabilidad establecidos en la Decisión Andina 486 de 2000.

- vi. **Las reivindicaciones 6 y 7 presentadas junto con el recurso de reposición radicado ante ese Despacho el 30 de Julio de 2015 incorporan un error técnico que las hace incongruentes con la materia de las reivindicaciones precedentes.**

Por último considero pertinente destacar que debido a un error involuntario cometido durante la modificación del capítulo reivindicatorio presentado como parte del recurso de reposición radicado ante ese Despacho el 30 de Julio de 2015, las reivindicaciones 6 y 7 de dicho capítulo reivindicatorio resultan dependientes de la reivindicación 1, pero no fueron restringidas a las cantidades específicas de anticuerpo señaladas en dicha reivindicación independiente.

III. PETICIÓN

Respetuosamente solicito que a la luz de las consideraciones técnicas aquí señaladas, se sirva este despacho revisar nuevamente el caso de la referencia y en consecuencia proceder a revocar de oficio la Resolución Número **89765** de 20 de Noviembre de 2015, a la luz de los argumentos presentados, con el fin de que se tenga en cuenta el verdadero problema técnico abordado por el solicitante y por ende se valoren correctamente todos los argumentos presentados en el recurso de reposición.

IV. PODER

En este punto, me permito mencionar ante ese Despacho que el documento que acredita mi calidad de Representante Legal en Bogotá para asuntos relativos a la Propiedad Industrial de la sociedad solicitante se allega junto con la presentación de la presente petición de Revocatoria Directa.

V. NOTIFICACIÓN

Recibiré correspondencia y notificaciones en la siguiente dirección:

Calle 72 # 5-83 Piso 6. Bogotá. Teléfono: 3264270.

Agradezco de antemano su amable atención y su respuesta dentro del término legal y al amparo del derecho Constitucional invocado.

Atentamente,



ALICIA LLOREDA RICAURTE

T.P. 53.215

Los abajo firmados,

SANOFI

con domicilio en

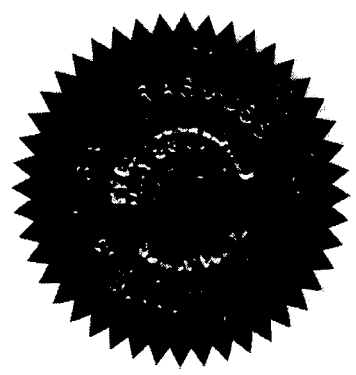
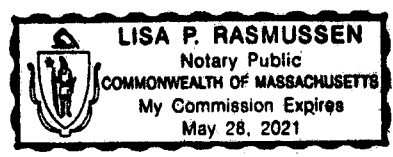
54 Rue La Boétie, 75008 París, Francia.

nombramos por el presente a ALICIA LLOREDA y/o ANA MARIA CASTRO y/o TATIANA CARRILLO, domiciliadas en Bogotá, Colombia, con oficinas en dicha ciudad, Calle 72 No. 5-83, piso 6o., nuestras representantes legales y verdaderas en Bogotá, con facultades para recibir notificaciones y nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales, con el fin de dar cumplimiento al parágrafo 1o. del artículo 543 del decreto 410 de 1971.

Las doctoras ALICIA LLOREDA y/o ANA MARIA CASTRO y/o TATIANA CARRILLO, o los apoderados que cualquiera de ellas designe, quedan especialmente facultados para representarnos ante las autoridades colombianas, administrativas, judiciales o de policía, en todos los trámites relativos a la propiedad industrial, a cuyo efecto les facultamos para dar ante dichas autoridades todos los pasos necesarios al objeto indicado; elevar solicitudes, declaraciones, reclamos, recursos y presentar desistimientos; formular descripciones, enmiendas, limitar el alcance de las solicitudes, presentar oposiciones y apelaciones; instaurar cancelaciones, renunciar total o parcialmente a los registros, abonar todos los impuestos y cuotas y efectuar todo otro pago determinado por la ley; recibir todos los documentos y valores, dando el descargo respectivo; llenar cualesquiera otros requisitos y tomar, en fin, todas las medidas que creyeren conducentes al resguardo de nuestros intereses; y en caso de producirse oposición, pasando los antecedentes a los tribunales, quedan facultados para tomar intervención como demandantes o demandados ante los jueces que sean competentes, pudiendo transar, someter a árbitros, desistir, percibir y apelar, con todas las demás facultades que resulten necesarias, y por el presente declaramos desde ahora válido y bueno cuanto dichos representantes y/o los apoderados que cualquiera de ellas nombre hicieren en nuestro beneficio.

Asimismo, facultamos a las doctoras ALICIA LLOREDA y/o ANA MARIA CASTRO y/o TATIANA CARRILLO, para solicitar en la Oficina de Propiedad Industrial la protocolización de este documento y de cualquier poder que cualquiera de ellos otorgue a nombre nuestro.

Dado y firmado,



The undersigned,

SANOFI

domiciled at

54 Rue La Boétie, 75008 París, France.

hereby appoint, ALICIA LLOREDA y/o ANA MARIA CASTRO y/o TATIANA CARRILLO, of Bogota, Colombia, with offices in said town, Calle 72 No. 5-83, Sixth Floor, our true and legal representatives in Bogotá, with power to receive notifications and to appoint judicial or extrajudicial agents, so as to comply with paragraph 1o. of article 543 of decree 410 of 1971.

Doctors ALICIA LLOREDA y/o ANA MARIA CASTRO y/o TATIANA CARRILLO, or the agents by any one of them appointed, are especially empowered to represent us before the administrative, judicial or police authorities of Colombia, in all proceedings pertaining to industrial property, for which purpose we authorize them to take before the said authorities all the necessary steps for the said end; to file petitions, declarations, claims, recourses and withdrawals, to draw up specifications; to file amendments, to limit the scope of applications, file oppositions; file cancellations total or partially waive registrations, to pay all installments and effect all other payments prescribed by law; to receive proper receipts, to comply with all other requirements and, in short, to take all those measures which they may deem fit for the protection of our interests; and in case of opposition, where the proceedings be passed over to the courts, we authorize said agents to act on our behalf, as complainants as well as defendants, before the competent judges, with full powers to make arrangements, to submit to arbitrators, to desist, to collect, to appeal and, in short, with all such further powers as may be required, and we hereby declare from now on as valid and good all that said representatives and/or the agents by any one of them appointed may do for our benefit.

We also authorize doctors ALICIA LLOREDA y/o ANA MARIA CASTRO y/o TATIANA CARRILLO, to apply for protocolization of this document and of any power of attorney by any one of them conferred in our name, before the Office of Industrial Property.

Given and signed this 14th of April, 2016

Wile

